

Dictamen del Procurador General, Expte. P 135.734-1 “Jorge A. Roldán -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal s/ recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causa N° 101.518 del Tribunal de Casación Penal, sala II”

FECHA | 5 de septiembre de 2022

ANTECEDENTES | La Sala II del Tribunal de Casación Penal, el 10 de diciembre de 2020, resolvió declarar inadmisibles los recursos de casación deducidos por la representante del Ministerio Público Fiscal contra el auto de responsabilidad penal dictado por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil N°1 del Departamento Judicial Quilmes que, bajo el procedimiento de juicio abreviado, declaró a D. A. T. M., autor penalmente responsable del delito de lesiones graves en los términos del art. 90 del Cód. Penal y difirió la valoración en la aplicación o no de sanción penal en los términos del art. 372 del CPP, hasta el cumplimiento de los extremos establecidos en el art. 4 de la ley 22.278, manteniéndolo privado de su libertad ambulatoria en establecimiento dependiente de la Secretaría de Niñez y Adolescencia Provincial.

Contra ese decisorio el Fiscal Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue admitido por el a quo.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, sostuvo la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley articulada por el representante del Ministerio Público Fiscal por compartir los fundamentos desarrollados a los que allí se remite (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), y consideró que la Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución atacada y remitir las actuaciones al tribunal intermedio para el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a los alcances aquí desarrollados.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Doctrina. Sentencia. Arbitrariedad.** El impugnante aperturó correctamente la competencia de la Corte mediante la alegación de la excepcional doctrina de la arbitrariedad de sentencias (conf. art. 14, ley 48, dctr. “Strada”, “Di Mascio”, “Christou”, CSJN).

Cuestión procesal. Fiscal. Deberes y facultades. Sentencia. Arbitrariedad. Tiene dicho esa Corte que “[...] puede controlar la interpretación y aplicación realizada por el tribunal inferior con respecto de las normas procesales que regulan la materia recursiva, a efectos de que no se vulneren el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (art. 18, Const. nac.; conf. P. 108.244, sent. de 4-IX-13; e. o.). Más allá de la excepcionalidad de la doctrina que invoca -arbitrariedad de sentencias-, no debe olvidarse que ella también procura asegurar, respecto del Ministerio Público Fiscal, la plena vigencia del debido proceso que se dice conculcado (conf. doct. Fallos: 299:17; 331:2077), exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909) lo que no se aprecia en el sub examine” (cfr. causa P. 131.163, sent. de 14-X-2021, e/o).

Auto de responsabilidad penal juvenil. Recurribilidad. La razonable y armónica interpretación de los arts. 1, 61, 62, 448 y 452 del CPP, llevan a sostener que contra el auto de responsabilidad penal juvenil, tanto la defensa como la fiscalía pueden articular recursos; así, sólo una vez sellados los aspectos que incluyen aquel auto -por falta de impugnación de ambas partes- queda habilitada la discusión de la pena.

Arbitrariedad. La Corte ha sostenido que “[...] el inc. 2 no alude directamente a algún tipo de decisión recurrible sino a los motivos del recurso de casación y a los supuestos en los cuales no es necesaria la reserva” (cfr. causa P. 132.328, resol. de 7/VII/2020).

**REFERENCIA
NORMATIVA:**

Art. 90 del Cód. Penal; art. 372 del CPP; art. 4 de la ley 22.278; arts. 61 y 62 de la ley 13.634 -y sus modificatorias-; art. 452 del CPP; arts. 448 y 449 del CPP; art. 79, del Cód. Penal; arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP; artículo 1° de la ley 13.634; ley 11.922, artículo 62; artículos 450 y 452 del CPP; art. 14, ley 48; arts. 1, 61, 62, 448 y 452 del CPP; art. 452 incs. 2 y 4 del CPP.